



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-78/2021

**RECURRENTE:** DAVID CANDILA  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por David Candila López, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional responsable.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior o TEPJF.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia definitiva.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional responsable resolvió el juicio laboral SM-JLI-10/2020, en el cual revocó la resolución INE/CG300/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, que confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>4</sup> de dicho Instituto, respecto a la improcedencia del cambio de adscripción del actor a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Yucatán; revocó el oficio INE/DESPEN/0164/2020, de la mencionada Dirección; y le ordenó dictaminara la solicitud de cambio de adscripción del actor, tomando en cuenta los lineamientos precisados en esa ejecutoria y, en su caso, lo sometiera a la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto.

**2. Incidente de inejecución de sentencia.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó escrito mediante el cual manifestó que el Instituto no ha dado cumplimiento a la sentencia, y solicitó que se dictaran medios de apremio para hacer cumplir el fallo.

---

<sup>3</sup> En adelante INE o Instituto.

<sup>4</sup> En lo sucesivo DESPEN o Dirección.



**3. Resolución Incidental.** El veintiséis de enero de este año, la Sala responsable emitió resolución incidental en el sentido siguiente: a) infundado el incidente promovido por David Candila López, toda vez que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en incumplimiento respecto de la determinación de esta Sala Regional, en tanto que en la ejecutoria no se le otorgó un plazo específico para realizar lo que le fue ordenado; y b) que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

**4. Recurso de Reconsideración.** El treinta de enero siguiente, David Candila López, inconforme con la resolución citada en el punto anterior, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

**5. Remisión de recurso de reconsideración a la Sala Superior.** En su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito del ahora recurrente en contra de la resolución incidental dictada por la Sala Regional Monterrey, la razón de publicitación por estrados, las constancias que integran el expediente SM-JLI-10/2020 y la resolución incidental combatida, así como la certificación de la fecha y hora de recepción del presente medio de impugnación.

**6. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-78/2021

## **SUP-REC-78/2021**

y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>5</sup>

**II. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** El recurso es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, inciso g) de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

Esto es, el Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, los medios de impugnación en los que se aduzca, como en el presente caso, la incorrecta operación de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Así ocurre en el presente caso, que el recurrente señala que la Sala Regional responsable debería actuar con mayor celeridad para hacer cumplir su sentencia y lograr su readscripción lo más pronto posible y estar en posibilidad de atender problemas de cuidado y salud propios y de sus familiares.

Además, dada la naturaleza de los planteamientos del recurrente, de que se ejecute con la mayor celeridad posible la sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en el expediente SM-JLI-10/2020 que le fue favorable a sus intereses, por sí misma justifica que el presente recurso sea resuelto a la brevedad.

Por tanto, la urgencia en la resolución del presente asunto se justifica plenamente.

**III. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la materia de impugnación es una resolución incidental que no implicó estudio de fondo o que atendiera cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y la demanda del recurso tampoco contiene planteamientos de este tipo. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

## **1. Argumentación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

---

<sup>6</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>8</sup>
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>11</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>13</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>

<sup>8</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>10</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

## **SUP-REC-78/2021**

- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>16</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>17</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>18</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **2. Síntesis de la resolución incidental impugnada**

La Sala Regional responsable declaró infundado el Incidente de Inejecución 2 de la sentencia SM-JLI-10/2020, lo anterior al considerar que el INE no incurrió en incumplimiento, puesto que en la ejecutoria no se le

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



otorgó un plazo específico para realizar lo que le fue ordenado; y además, declaró que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

### 3. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda se advierten como planteamiento en vía de agravios los siguientes:

- a) Que la Sala Regional debió adoptar medidas cautelares a fin de que el INE no retardara el cumplimiento de la sentencia y asignarle directamente una plaza laboral con la adscripción solicitada.
- b) La Sala Regional no realizó un estudio integral de sus planteamientos expuestos en su escrito incidental de inejecución de sentencia.
- c) Que ya transcurrió un mes desde que causó ejecutoria la sentencia de la Sala Regional y aproximadamente un año desde que inició su juicio laboral, por lo que considera que la inejecución de la sentencia que le fue favorable vulnera su derecho a un debido proceso, en contravención del artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d) Si bien la Sala Regional no fijó un plazo para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, debe exigir al INE que cumpla con la sentencia en un

## **SUP-REC-78/2021**

plazo razonable, en términos del artículo 17 constitucional.

- e) Aduce que de conformidad con el artículo 25 de la Convención mencionada, los juicios y medios de impugnación deben resolverse de forma completa, pronta, expedita e imparcial, lo que no realizó la Sala responsable, pues ha consentido el retardo en la ejecución de su sentencia.

Concluye sus alegaciones señalando que esta Sala Superior debe dictar los medios de apremio que correspondan y las consecuencias jurídicas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque se controvierte una resolución incidental que no implica una sentencia de fondo, asimismo, la resolución impugnada ni la demanda del recurrente contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.



Por tanto, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.<sup>19</sup>

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>20</sup> Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la resolución impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral y consuetudinaria o partidista; tampoco

---

<sup>19</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

## **SUP-REC-78/2021**

desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por su parte, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala responsable y le ordene celeridad en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JLI-10/2020, lo que implicaría que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto de la forma y legalidad con que debe exigirse el cumplimiento de ejecutorias de este Tribunal Electoral.

La Sala responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar que no asistía la razón a la parte incidentista, pues si bien admitió que el INE no había dado cumplimiento a la sentencia, sin embargo señaló que se había ordenado dictaminar su solicitud respecto de su cambio de adscripción, sin que se estableciera para ello un plazo determinado, además de que, de lo informado por el Instituto, se advirtió que la Dirección Ejecutiva vinculada al cumplimiento, ya estaba realizando actos para cumplir lo mandatado.

Por tanto, la Sala Regional responsable consideró infundado el incidente, y declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente SM-JLI-10/2020.



De ello, este órgano jurisdiccional estima que la materia de impugnación no se trató de una sentencia de fondo, sino de una resolución incidental relacionada con el cumplimiento de una sentencia, y las consideraciones emitidas por la responsable son de mera legalidad, en razón de que únicamente se hicieron pronunciamientos respecto a que el cumplimiento de la sentencia no dependía de un plazo específico y a que, además, dicha sentencia ya se encuentra en vías de cumplimiento.

Ahora bien, en su demanda de recurso de reconsideración el recurrente señala, en forma genérica, la conculcación a sus derechos humanos tales como la salud, vida, integridad personal, dignidad humana, derechos laborales, y destaca que por el retardo en la plena ejecución de la sentencia de la Sala Regional que le fue favorable a sus intereses, se incumple con la garantía del debido proceso a que tiene derecho.

También señala que la plena ejecución de la sentencia requiere urgencia, pues su cambio de adscripción laboral le permitirán atender con mayor eficacia sus problemas de salud, así como de sus familiares que necesitan de su cercanía y cuidado.

Sin embargo, como se ha señalado, no plantea en específico que la Sala Regional haya realizado estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, o

## SUP-REC-78/2021

respecto de la inaplicación de precepto legal alguno y que ello le represente perjuicio alguno en sus derechos.

La mera alusión a la vulneración de derechos humanos, por sí mismo, no resulta suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración y esta Sala Superior ha establecido que la sola manifestación de ello, no es suficiente para que se establezca la procedencia, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>21</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Además, en sus puntos de agravio, el recurrente no expone los motivos o razones por los cuales la determinación cuestionada ameritaría ser revisada por esta Sala Superior, aunado a que no señala que existiera un error evidente y tampoco se aduce error judicial, mucho menos que se puede establecer un criterio relevante.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise,

---

<sup>21</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



en forma extraordinaria, la resolución incidental dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene

## **SUP-REC-78/2021**

plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.